

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**B.C.N. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD, EXPTE. N° SA-03956-F-0000**", traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES

1.- RESTRICCIÓN DE CAPACIDAD:

El 07/07/2023 esta Judicatura resolvió lo siguiente: *"1.- Tener por revisado el presente proceso que declara la restricción del ejercicio de la capacidad de C.N.B. DNI. 3., para la administración y disposición de sus bienes y para aquellos actos que por si sola no pueda realizar, conforme lo previsto en el Art. 32 y 40 del CCyC, los que deberán llevarse a cabo con la representación y ayuda de su progenitora la Sra. N.E.D. -su apoyo-, y/u otras que ayuden a cumplir esa función.- 2.- Mantener como figura de apoyo para los actos que aquí se le restringen y cómo persona autorizada para realizar los trámites pertinentes para la percepción de la pensión de la que sea titular C.N.B., a su progenitora la Sra. N.E.D. DNI. 1., quién deberá presentarse en autos y aceptar las responsabilidades que hoy aquí se le atribuye.- Hacer saber que tiene prohibido realizar donación de los bienes que C.N.B., hubiera recibido o reciba a título gratuito.- 3.- Que, teniendo en cuenta lo descripto en el considerando II y IV de la presente y el punto I de la parte resolutive, el apoyo designado deberá asistir y supervisar a C.N. en hacer grandes compras, viajar fuera de su localidad, asistir a controles médicos, administrar su dinero, acompañarla a votar si es su deseo, comprar bienes, bañarla, darle de comer y administrarle su medicación, etc. Deberá saber que C.N., no podrá vivir sola, conducir un auto, realizar actos complejos, ni podrá responsabilizarse por terceras personas.- Para todos aquellos actos de administración y disposición de bienes que deba realizar en nombre y representación de C.N., deberá requerir la autorización judicial pertinente (Art. 121 del CCyC).- Anualmente y en su caso, deberá presentar la rendición de cuentas sobre el 50% de lo que percibe C.N., detallando entradas y gastos, sin perjuicio de lo que sea propio para su manutención, conforme lo dispuesto por el Art. 130 del CCyC.- 4.- Disponer que en el año 2025, o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la revaluación de C.N. a través de las pruebas interdisciplinarias que correspondan para evaluar su condición personal, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 40 del CCyC y 200 del CPF (...) Fdo. K. Vanessa Kozaczuk. Jueza".-*

2.- REVISIÓN DE LA SENTENCIA DECLARATIVA. PROCEDIMIENTO:

En los términos del Art. 40 CCyC, el 24/06/2025 esta Judicatura inició la revisión de aquella decisión, ordenando la evaluación interdisciplinaria por parte del Cuerpo de Investigación Forense y el Departamento de Servicio Social.-

El 24/06/2025 se agregó acta de defunción de la Sra. N.E.D..-

El 30/06/2025 la Sra. M.P.B. aceptó el cargo de apoyo provisorio.-

El 22/10/2025 se agregó el informe de la Junta Interdisciplinaria.-

En fecha 12/03/2026 se celebró la audiencia prevista por el Art. 194 del CPF y el Art. 35 CCyC, en presencia de C., su Defensor, su hermana, la Defensora de Menores e Incapaces, una integrante del ETI y la suscripta.-

El 18/03/2026 se agregó informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.-

El 12/06/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

El 26/06/2026 la suscripta llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Con carácter previo al análisis de la revisión de las restricciones a la capacidad de la Sra. C.N.B., resulta pertinente efectuar una referencia al marco normativo aplicable.-

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, suscripta por nuestro país en el año 2007, ratificada en 2008 y dotada de jerarquía constitucional desde 2014 (Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), tiene por objeto promover, proteger y garantizar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de las personas con discapacidad, así como fomentar el respeto por su dignidad inherente.-

Se consideran personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter prolongado que, al interactuar con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás. Este instrumento consagra, entre otros, tres principios estrechamente vinculados: dignidad, autonomía e independencia.-

La Convención impone a los Estados Partes la obligación de adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos que reconoce (Art. 4), entre los que se destacan el respeto por la dignidad inherente y la autonomía individual de las personas con discapacidad (Art. 3).-

Asimismo, dispone que los Estados deben asegurar que todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica cuenten con salvaguardias adecuadas y eficaces destinadas a prevenir abusos, de conformidad con el derecho internacional de los

derechos humanos. Tales salvaguardias deben garantizar el respeto por los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, evitar conflictos de intereses e influencias indebidas, ser proporcionales y ajustadas a sus circunstancias, aplicarse por el menor tiempo posible y estar sujetas a revisiones periódicas por una autoridad competente, independiente e imparcial. Además, deben guardar proporcionalidad con el grado en que dichas medidas afecten los derechos e intereses de la persona (Art. 12 inc. 4).-

En consonancia con estos lineamientos, el Código Civil y Comercial de la Nación establece como regla general la restricción del ejercicio de la capacidad, reservando la declaración de incapacidad como una medida subsidiaria y excepcional, destinada exclusivamente a la protección de los derechos de la persona. Esta última sólo procede cuando el individuo se encuentra absolutamente imposibilitado de interactuar con su entorno y de manifestar su voluntad por cualquier medio, y cuando el sistema de apoyos resulta ineficaz.-

En este sentido, el Art. 32 del CCyC prevé que el juez puede restringir la capacidad para determinados actos respecto de una persona mayor de trece años que padezca una adicción o una alteración mental permanente o prolongada de suficiente gravedad, siempre que el ejercicio pleno de su capacidad pueda ocasionar un perjuicio a su persona o a sus bienes. Para tales actos, el magistrado debe designar los apoyos necesarios conforme al art. 43 del mismo cuerpo legal, precisando sus funciones y efectuando los ajustes razonables de acuerdo con las necesidades y circunstancias de la persona. Dichos apoyos deben propiciar la autonomía y favorecer decisiones acordes con la voluntad y preferencias de la persona protegida. Solo de manera excepcional, cuando ésta se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad, y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez podrá declarar la incapacidad y designar un curador.-

Desde una perspectiva histórica, la discapacidad ha sido analizada a partir de tres modelos teóricos. El primero es el modelo de prescindencia, con sus variantes de marginación y eugenesia, que concebía la discapacidad con una connotación negativa, asociándola a un castigo y orientando las respuestas sociales y jurídicas hacia su erradicación o, en su defecto, al aislamiento de las personas afectadas.-

El segundo es el modelo médico o rehabilitador, que centra su mirada en la deficiencia individual. Si bien no considera la discapacidad como algo intrínsecamente negativo, la entiende como una anormalidad médica, por lo que las respuestas sociales y jurídicas se orientan a la rehabilitación o “normalización” de la persona con el objetivo de facilitar

su integración social.-

Finalmente, el modelo social, actualmente predominante, se sustenta en la idea de que las causas de la discapacidad no radican en factores religiosos ni exclusivamente científicos, sino fundamentalmente sociales, derivadas de las barreras y de la opresión ejercida por la sociedad.-

En esta misma línea, se ha señalado que la discapacidad es el resultado de un conjunto de condiciones, muchas de las cuales son generadas por el contexto social, lo que exige la implementación de modificaciones y adaptaciones necesarias para asegurar la participación plena de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida comunitaria. Este enfoque se vincula estrechamente con su consideración como una cuestión de derechos humanos, poniendo el acento en la dignidad intrínseca del ser humano y relegando a un plano accesorio las características médicas de la persona (Palacios, Agustina y Bariffi, Francisco, *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos*, Madrid, Grupo Editorial Cinca, 2007, pp. 22-23).-

En relación con la revisión que motiva estas actuaciones, el Art. 40 del CCyC establece que, en los supuestos contemplados por el Art. 32, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no mayor a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y previa audiencia personal con el interesado.-

Este deber de revisión judicial responde a un criterio de garantía y al derecho de acceso a la justicia reconocido por los tratados internacionales de derechos humanos. En consecuencia, la revisión debe realizarse de manera obligatoria, sin necesidad de acreditar modificaciones aparentes en las circunstancias que dieron origen a la medida. El Código exige, además, dos requisitos indispensables: la emisión de un nuevo dictamen interdisciplinario y la celebración de una audiencia personal con la persona interesada (Lorenzetti, Ricardo Luis [Dir.], *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, 2014, p. 192).-

Por su parte, la Ley 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental, elaborada bajo el paradigma instaurado por la Convención, recepta las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en cuanto al examen periódico y la proporcionalidad de las medidas adoptadas en relación con la capacidad de las personas.-

De la interpretación armónica de estos instrumentos se desprende que la capacidad general de ejercicio se presume, siendo su restricción una medida de carácter excepcional.-

En virtud de ello, toda resolución que disponga la restricción de la capacidad o la declaración de incapacidad debe someterse a un control periódico, con el objeto de reflejar la situación actual e integral de la persona, considerando su estado de salud, contexto social y la idoneidad de los apoyos o del curador designado, entre otros aspectos relevantes. Ello permite verificar la efectiva protección de sus derechos y efectuar los ajustes que resulten necesarios.-

En definitiva, la revisión constituye una garantía esencial para la persona con capacidad restringida o declarada incapaz. En este contexto, mi labor consistirá en determinar, a partir de la pericia interdisciplinaria elaborada por el Cuerpo de Investigación Forense y de la entrevista personal mantenida con C., si se han producido modificaciones en su situación desde una perspectiva integral, lo que incluirá la evaluación de sus capacidades, su realidad socioeconómica y la idoneidad del apoyo para el adecuado ejercicio de su función, entre otros aspectos que serán analizados en los considerandos siguientes.-

De la valoración efectuada por la Junta Interdisciplinaria se desprende que, desde la última evaluación realizada, C. continúa residiendo en la vivienda familiar luego del fallecimiento de su madre, junto a su hermana P.. En tal sentido, la pericia da cuenta de que el fallecimiento de la Sra. D. en junio del año 2025, impactó emocionalmente en C., quien continúa buscándola diariamente en el domicilio y, tras más de 17 años sin presentar convulsiones, las mismas reaparecieron en una sola oportunidad. A partir de esto permanece bajo control neurológico y recibe tratamiento farmacológico.-

En lo que respecta al examen semiológico, se desprende que las funciones intelectuales básicas de C. se hallan gravemente comprometidas. De este modo, se encuentra con claridad de conciencia, aunque sin comprensión del motivo ni alcance de la evaluación, y desorientada en tiempo. No presenta lenguaje verbal estructurado, emitiendo gemidos y gritos que su familiar interpreta, tampoco lee ni escribe. Su actitud general es pasiva, mostrándose ajena a los diálogos mantenidos con su hermana y pudiendo expresar deseos o necesidades inmediatas a través de gestos o sonidos, comprendidos únicamente por su familiar.-

Se desprende del informe que, con el fallecimiento de su madre, se han producido cambios significativos tanto en el aspecto vincular como en la vida cotidiana de C., quien aún no logra comprender su falta. En estas circunstancias, su hermana P. ha asumido los cuidados permanentes de C.. En este devenir, manifiesta que se encuentra en la búsqueda de espacios adecuados para la inserción socio comunitaria de la titular,

en función de brindarle actividades de integración y estimulación que a su entender serán beneficiosos para su hermana. En ese contexto, C. logró desarrollar y sostener un pequeño cúmulo de habilidades que le permitieron desplazarse por sus propios medios, comer y realizar algunos quehaceres domésticos con orientación de un adulto responsable, requiriendo del permanente apoyo de terceras personas para higienizarse - usa pañales de forma nocturna-, vestirse, deambular por la localidad, efectuar quehaceres domésticos, utilizar el dinero como medio de intercambio y cualquier tipo de tramitaciones institucional.-

En cuanto a su condición, se trata de un retraso mental profundo y parálisis cerebral, originado desde su nacimiento, presentando un pronóstico irreversible, encontrándose sus facultades insuficientemente desarrolladas. En virtud de ello, no tiene habilidades que le permitan un autovalimiento básico, requiere de la ayuda, estímulo y supervisión permanente de terceros para todas las actividades de la vida diaria y no tiene aptitud psíquica para dirigir su persona y administrar sus bienes.-

Respecto del sistema de apoyos, el informe pericial indica que C. requiere la continuidad de la designación de una o más personas de apoyo que la asistan en las tramitaciones, manejo de bienes, administración de sus recursos económicos mensuales y en la realización de todos los actos jurídicos en general. Para ello, dispone del acompañamiento que le brinda su hermana, Sra. P.B.-

Finalmente, la Junta Interdisciplinaria sugirió las siguientes medidas: *“1. Continuar con controles neurológicos periódicos. 2. Supervisión permanente por parte de adulto responsable de la toma de medicación que se le indicara. 3. Requiere de la continuidad del cuidado cotidiano por parte de una persona de su confianza que colabore en la organización de su cotidianidad y garantice sus medios de vida, en el marco de una relación de entendimiento mutuo. 4. Se sugiere su inclusión en talleres recreativos, artísticos o de rehabilitación que se desarrollen en instituciones locales con apertura a actividades de carácter inclusivo, ello con el objetivo de sostener las habilidades adquiridas y fomentar su socialización e inclusión comunitaria. 5. Incorporación de un cuidador domiciliario”*.-

Del informe elaborado por el ETI se desprende que la Sra. P.B. manifiesta que respecto de sus cuatro hermanos no recibe ayuda material, económica y emocional para el bienestar de la C.. Asimismo P. y su pareja S. focalizan en que C. pueda mejorar su calidad de vida. Por un lado, fomentar actividades exogámicas de disfrute. En tal sentido, la Sra. P.B. manifestó haber realizado las averiguaciones pertinentes para que

su hermana asista al espacio Ruca Nehuen; ante la dificultades económicas no podía garantizar el pago de transporte motivo por el cual ante el próximo cobro de la pensión podrá concretarse. En tal lugar proyecta que su hermana podrá socializar con otras personas, formar parte y realizar actividades novedosas, comenzar en la adquisición de nuevas rutinas y hábitos; tiempo en el cual también ella podrá realizar actividades personales, laborales y de su hermana sin que ello implique encontrarse ejerciendo el cuidado permanente o deba apelar a requerir la ayuda de un tercero.-

En cumplimiento del principio de intermediación que rige en este tipo de procesos (Arts. 184 y 194 CPF), la suscripta tomó contacto personal con C. sosteniendo espacio de entrevista, en la que también estuvieron presentes la Defensora de Menores, su Defensor, una integrante del ETI y su hermana.-

En dicho espacio observé que C. se encuentra adecuadamente integrada a su dinámica familiar, reconoce a su hermana y a la pareja de ésta, pero no logra expresarse más que con gemidos, siendo su hermana quién interpreta todos sus pedidos, necesidades y cuestiones inherentes a su persona.-

En consecuencia, ha quedado debidamente acreditado, a partir de la pericia interdisciplinaria practicada, que C. presenta un retraso mental profundo y parálisis cerebral de origen congénito, condiciones de carácter permanente e irreversible. En relación con sus recursos personales, familiares y sociales, de las constancias analizadas se desprende que ha desarrollado un repertorio limitado de habilidades, el cual no le permite desenvolverse de manera autónoma en su vida cotidiana, requiriendo asistencia y supervisión continua para la satisfacción de sus necesidades básicas.-

Asimismo, se encuentra suficientemente demostrado que su hermana cuenta con las aptitudes y herramientas necesarias para asegurar su cuidado y atención integral, brindándole el acompañamiento y la contención que C. requiere para el adecuado desarrollo de su vida diaria.-

Por lo expuesto, y teniendo en consideración lo dictaminado por el Cuerpo de Investigación Forense, así como lo observado por quien suscribe en la audiencia personal mantenida con C., y en resguardo de sus derechos, corresponde tener por revisado el presente proceso de capacidad. En tal sentido, dado que se trata de una persona con un padecimiento mental de carácter permanente, inserta en un entorno familiar que satisface adecuadamente sus necesidades, estimo pertinente mantener la restricción de su capacidad y ratificar la figura de apoyo oportunamente designada de manera provisoria.-

Asimismo se requiere a la Sra. P.B. promover activamente la inclusión de su hermana en espacios comunitarios, recreativos, culturales y/o de talleres que favorezcan su participación social, autonomía y desarrollo personal, procurando gestionar el acompañamiento terapéutico necesario mediante la búsqueda de profesional que resulte adecuado a sus necesidades, propiciando el sostenimiento de un abordaje interdisciplinario orientado a la protección y fortalecimiento de sus derechos.-

No obstante ello, y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 40 del Código Civil y Comercial de la Nación, se fija un nuevo plazo de revisión para el año 2029, o con anterioridad si circunstancias sobrevinientes así lo justificaran, oportunidad en la que se procederá a una nueva evaluación de la situación mediante la solicitud de un informe interdisciplinario actualizado que dé cuenta de su realidad integral.-

III.- PARA C.:

¡Hola, C.! ¿Cómo estás? Soy Vanessa, la Jueza. Hace un tiempo fui a visitarte a tu casa para conocerte y ver cómo estabas junto a tu hermana.-

En esta carta quiero contarte lo que decidí, porque tenés derecho a que las decisiones que te involucran sean explicadas de una manera clara y sencilla.-

Después de escuchar a los doctores que te evaluaron y de conocerte personalmente, decidí que sigas contando con la ayuda y el acompañamiento de tu hermana, quien te cuida y te apoya todos los días para que puedas realizar aquellas actividades que aún requieren asistencia.-

También resolví que en el año 2029 vamos a volver a revisar esta decisión para ver cómo estás y conocer si hubo cambios en tu vida. Para eso, en tres años voy a volver a invitarte así charlamos!.-

Te mando un abrazo grande, espero que sigas disfrutando de tus actividades y compartiendo lindos momentos con tu familia, que tanto te quiere.-

Vanessa.-

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y no habiendo mediado oposición de la persona sujeta a derecho ni de la Defensora de Menores e Incapaces al presente trámite y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 32 CCyC y Arts. 195, 196 CPF, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; RESUELVO:

1.- Tener por revisado el presente proceso que declara la restricción de la capacidad de C.N.B. DNI. 3., conforme lo previsto en el Art. 32 CCyC y teniendo en cuenta lo descripto en la Sección II de la presente y el carácter irreversible de su situación, conforme la pericia realizada por el Cuerpo de Investigación Forense.-

2.- Designar como figura de apoyo para los actos que aquí se le restringen a su hermana Sra. M.P.B. DNI. 3., quien deberá presentarse en autos y aceptar las responsabilidades que hoy aquí se le atribuyen por ante la Actuaria dentro del quinto día de notificada la presente y ante este Juzgado.-

Hacer saber a M.P.B., que tiene prohibido realizar donación de los bienes que C. hubiera recibido o reciba a título gratuito.-

3.- Que, teniendo en cuenta lo descripto en la Sección II y el Punto 1 de la parte resolutive, M.P.B. es designada como apoyo debiendo asistir y supervisar a C., en todos aquellos actos que por sí sola no pueda realizar, tales como viajar, conducir un auto, trabajar para terceros, realizar trámites a su nombre, administración de recursos económicos y realización de todos los actos jurídicos y complejos en general (compraventa de bienes muebles e inmuebles).-

Para todos aquellos actos de administración y disposición de bienes que deba realizar en nombre y representación de C., deberá requerir la autorización judicial pertinente (Art. 121 del CCyC).-

Anualmente y en su caso, deberá M.P.B. presentar la rendición de cuentas sobre el 50% de lo que percibe C. de su pensión, detallando entradas y gastos, sin perjuicio de lo que sea propio para su manutención, conforme lo dispuesto por el Art. 130 del CCyC.-

Hágase saber a la Sra. M.P.B. que deberá arbitrar los medios necesarios para promover la inclusión de C. en talleres u otros espacios comunitarios acordes a sus intereses y posibilidades, así como gestionar la búsqueda y vinculación con un/a profesional de la salud mental a fin de garantizar la continuidad del acompañamiento terapéutico que su situación requiera.-

4.- Disponer que en el año 2029, o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la reevaluación de la situación de C., a través de las pruebas interdisciplinarias que correspondan para evaluar su condición personal.-

5.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio a los Registros de la Propiedad Inmueble de Viedma y Automotor, a fin de que tomen nota del dictado de esta sentencia, y al Registro Civil y Capacidad de las Personas, en un todo conforme con lo dispuesto en el Art. 39 del CCyC, y hágase saber a dichos Organismos que al momento de la inscripción deberán dejar asentado que se trata de una restricción a la capacidad en los términos de la nueva legislación civil y los límites específicos de esta restricción establecidos en la Sección II y Punto 3 de la parte resolutive de la presente.-

- 6.- Sin costas atento el tipo de proceso articulado y teniendo en cuenta lo resuelto por la Cámara Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial, en los autos "S.P.I.A s/ Proceso s/ Capacidad", Expte. 8369/2018, y Art. 201 del CPF.-
- 7.- Regístrese y notifíquese, y la Defensora de Menores e Incapaces. Oportunamente, expídase testimonio.-
- 8.- Hágase saber que la Sección III.- de la presente deberá ser confeccionado en cédula aparte y cuando se le lea la misma a C., deberá estar acompañada por su hermana para que la ayude a su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza